

APROBADO
10. Dic 2025



Blasquez 2

Proposición

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley 222 de 2024_1 Por Medio De La Cual Se Garantizan Normas Para El Acceso A Los Servicios Públicos Domiciliarios, Se Prohíben Los Cobros No Justificados Y Se Dictan Otras Disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 5. Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios. Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios. **De conformidad con el artículo 3 de la presente ley los cobros adicionales autorizados por el usuario** requerirán autorización previa y expresa del suscriptor y/o usuario, siempre que correspondan a productos o servicios complementarios de carácter voluntario.


Dicha autorización deberá contener, como mínimo, la información necesaria para identificar claramente el producto o servicio adicional y la relación contractual que le da origen, lo cual debe ser expresamente aceptado y plenamente verificable mediante mecanismos de autenticación segura —presencial o digital—, conforme a los lineamientos que expida **el Gobierno Nacional** dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

La verificación de dicha autorización deberá realizarse a través de medios idóneos que garanticen la trazabilidad, integridad y autenticidad del consentimiento del usuario, incluyendo plataformas digitales seguras, grabaciones de voz o firma electrónica certificada.

Los cobros adicionales autorizados podrán incluirse en la factura del servicio público domiciliario, siempre que estén claramente diferenciados de los cargos propios del consumo del servicio y se facturen de forma independiente a solicitud del usuario y/o suscriptor. El no pago de estos cobros no afectará la continuidad del servicio público, ni dará lugar a sanciones, intereses o reportes que limiten el acceso al mismo.

Parágrafo 1. En los casos en que los usuarios y/o suscriptores autoricen la inclusión en la factura de productos o servicios diferentes a los cargos por los servicios públicos domiciliarios, los beneficios que se generen al momento de hacerse exigibles dichos productos o servicios —tales como compensaciones, indemnizaciones, seguros, asistencias, créditos, descuentos, o abonos— deberán aplicarse, de manera total o parcial, inherente al pago de la factura de servicios públicos domiciliarios, constituyendo un alivio económico para el usuario y contribuyendo a garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

Parágrafo 2. Los cobros adicionales a los que hace referencia el presente artículo podrán corresponder, entre otros, a mecanismos de inclusión financiera no bancaria y a productos de protección y bienestar familiar, tales como seguros, créditos, planes exequiales y servicios de

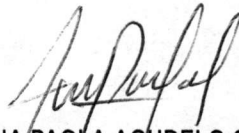

10. Dic 2025

asistencia que las empresas de servicios públicos o sus aliados ofrezcan a los usuarios, siempre que:

- a) Hayan sido autorizados expresamente por el titular o usuario;
- b) Cumplan con la normativa vigente de habeas data, protección al consumidor y supervisión correspondiente;
- c) No generen subsidio cruzado ni afecten la estructura tarifaria del servicio.

Parágrafo 3. El propietario del inmueble o el usuario del servicio podrá, en cualquier momento, solicitar la exclusión de los cobros adicionales, sin penalidad alguna, mediante los canales dispuestos por el prestador del servicio.

De los honorables congresistas,

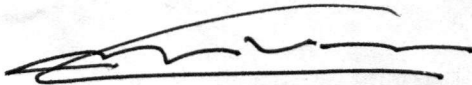


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA

Senadora de la República
Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ

Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA



MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE

Senador de la República
Partido Político MIRA



CARLOS EDUARDO GUEVARA

Senador de la República
Partido Político MIRA

APROBADO
10. Dic. 2025

PROPOSICIÓN

Adicione un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 222 de 2024 Senado: "Por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 5A. Cobro Máximo por Reconexión y Reinstalación de Servicios Públicos Domiciliarios Vitales.

Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios esenciales (agua, energía eléctrica y gas combustible) no podrán establecer cobros por la reconexión o reinstalación de dichos servicios que superen el costo operativo directo de la actividad.

La Comisión de Regulación respectiva (CREG o CRA) expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la regulación que fije la tabla tarifaria diferenciada por estrato socioeconómico aplicable al cobro de la reconexión.

Esta tabla deberá cumplir obligatoriamente con los siguientes criterios:

1. Tope Máximo Nacional: El valor total a cobrar por la reconexión de cualquier servicio a cualquier usuario no podrá superar los treinta mil pesos (\$30.000) COP o el equivalente al valor de un (1) Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV).
2. Diferenciación por estrato: La tabla tarifaria deberá aplicar una reducción sobre el costo máximo, garantizando que el cobro efectivo para los usuarios de los estratos 1 y 2 sea el más bajo, sin que en ningún caso exceda el valor del consumo mensual no subsidiado para dichos estratos.
3. Prohibición de Sobrecargos: Queda expresamente prohibida la inclusión de cualquier cobro adicional al valor fijado en la tabla por concepto de gastos administrativos, intereses de mora o multas.

Externo: (60) (1) 3823716
Interno: (60) (1) 3823000 - Ext 3716
(60) (1) 3824000 - Ext 3571
Edificio Nuevo del Congreso

sonia.bernal@senado.gov.co


@Sonia Bernal Sanchez

10. Dic. 2025

4. No Suspensión por Cobro: El impago del valor de la reconexión no podrá generar la suspensión inmediata del servicio público domiciliario esencial, debiendo ser facturado de manera clara y diferenciada en el siguiente periodo.

Parágrafo: La tarifa máxima y estandarizada por reconexión para los usuarios de los estratos 1 y 2 será aquella que defina la Comisión de Regulación, sin que en ningún caso supere los treinta mil pesos (\$30.000) COP o su equivalente ajustado anualmente por el IPC.

Cordialmente,


SONIA SHIRLEY BERNAL SÁNCHEZ
Senadora de la República

☎ Externo: (60) (1) 3823716
Interno: (60) (1) 3823000 - Ext 3716
(60) (1) 3824000 - Ext 3571
📍 Edificio Nuevo del Congreso

✉ sonia.bernal@senado.gov.co
📷 @Sonia Bernal Sanchez

APROBADO
10. DIC 2023

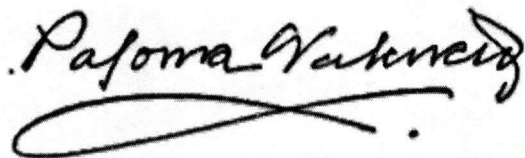
PALOMA 

PROPOSICIÓN

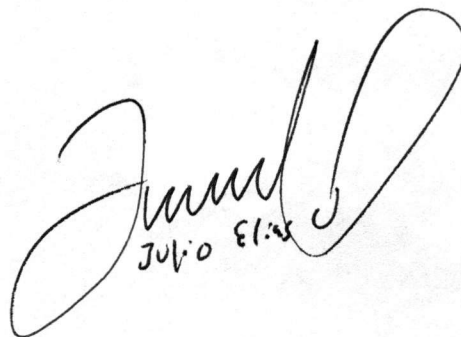
Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley no. 222 de 2024 Senado “por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Los usuarios del servicio de energía eléctrica que sean prestadores de servicios públicos esenciales reconocidos por Ley, podrán agregar sus consumos y en caso de que aplique, acceder al mercado mayorista de energía. Dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta Ley la CREG ajustará las normas pertinentes. Estos mismos agentes se considerarán exentos de la contribución especial de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República



Julio Elías

APROBADO
10. DIC 2025

En calidad de Senador de la República de Colombia con sustento en lo consagrado en el numeral 4° del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, solicito a esta plenaria adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley No. 222 de 2024 Senado “por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones”., así:

PROPOSICIÓN

ARTÍCULO NUEVO. MEDIDORES DE CONSUMO. En los servicios públicos domiciliarios, la empresa prestadora será responsable de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y protección de los medidores de consumo.

En caso de hurto, daño o necesidad de cambio del medidor, tratándose de usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2, el costo de reposición no podrá trasladarse de manera inmediata al usuario. La empresa deberá ofrecer mecanismos de financiación a través de la factura, en condiciones proporcionales a sus ingresos, previa manifestación expresa de la voluntad del usuario.

PARAGRAFO. Las comisiones de regulación expedirán la reglamentación pertinente y necesaria, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

JUSTIFICACION:

La presente proposición se fundamenta en la necesidad de garantizar un trato justo y equitativo a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, en especial a los pertenecientes a los estratos 1 y 2, quienes por sus condiciones socioeconómicas requieren una protección reforzada frente a cobros que puedan afectar de manera desproporcionada su acceso al servicio.

El medidor de consumo, aunque es de propiedad del usuario, se instala por disposición de la empresa prestadora en lugares externos al domicilio, por razones técnicas y de seguridad que son ajenas a la voluntad del usuario. Esta circunstancia expone al medidor a riesgos de hurto o daño que no pueden ser imputados automáticamente al usuario. En consecuencia, resulta contrario a los principios de responsabilidad y buena fe trasladar de manera inmediata y total el costo de reposición al suscriptor, sin ofrecer alternativas razonables.

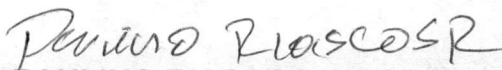
La medida propuesta se ajusta al principio de solidaridad consagrado en el artículo 367 de la Constitución Política y desarrollado en la Ley 142 de 1994, que obliga a

los prestadores de servicios públicos a adoptar esquemas diferenciales de protección para los usuarios más vulnerables. Asimismo, responde al principio de proporcionalidad, en tanto evita que un hecho externo y fortuito genere una carga económica excesiva que pueda comprometer la continuidad del servicio.

La disposición no exonera al usuario de su obligación, pero establece que la empresa debe ofrecer mecanismos de financiación a través de la factura, en condiciones equitativas y proporcionales, de manera que el usuario pueda decidir expresamente si se acoge a esta modalidad. De esta forma, se respeta su autonomía y se garantiza que el pago se realice de manera gradual, sin afectar su derecho al acceso efectivo y continuo al servicio público domiciliario.

En síntesis, la propuesta busca equilibrar la relación entre usuarios y prestadores, protegiendo a los primeros frente a cobros inmediatos e injustificados, y obligando a las empresas a asumir parte de la gestión de riesgos inherentes a la prestación del servicio. Con ello se fortalece la confianza en el sistema, se previenen abusos y se asegura que la facturación refleje únicamente condiciones justas y transparentes.

Cordialmente,


PAULINO RIASCOS RIASCOS
Senador de la República